

ción correspondiente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

*Artículo 4.º*

1. El pago de las cuotas correspondientes a los vehículos incluidos en el padrón o matrícula se realizará dentro del cuarto trimestre de cada año, mediante ingreso directo en la Caja municipal. El correspondiente a altas o modificaciones de vehículos se hará efectivo previa liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

2. Las cuotas no ingresadas dentro de los plazos a que el párrafo precedente se refiere, serán recaudadas por el Ayuntamiento por vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100 del principal.

Norma final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y comenzará a exigirse a partir de primero de enero de 1990.

Prádena, 28 de septiembre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario, rubricado:

ORDENANZA N.º 3

Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras

*Artículo 1.º*

Al amparo de la facultad contenida en el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

*Artículo 2.º*

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

*Artículo 3.º*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

*Artículo 4.º*

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

*Artículo 5.º*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Artículo 6.º*

El tipo de gravamen será el 2,4 por 100 de la base imponible.

*Artículo 7.º*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

*Artículo 8.º*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas por su desarrollo.

*Artículo 9.º*

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 1989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Prádena, a 28 de septiembre de 1989, El Alcalde, rubricado: El Secretario-Interventor, rubricado:

ORDENANZA N.º 4

Tasa por prestación de servicios de alcantarillado